Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5579/2023**

Sujeto obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionada Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5579/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	04 de octubre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tláhuac

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Solicitó diversa información sobre la estructura de la alcaldía.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Entrega respuesta a 2/4 requerimientos.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta,

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEEER por quedar sin materia, ya que en vía de alcance, entrega la información faltante.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA

PALABRAS CLAVE

Administración, Alcaldía, titular, Territorial, Incompleta.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5579/2023

En la Ciudad de México, a **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5579/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Tláhuac,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El tres de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075023001229**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Tláhuac** lo siguiente:

> "1 Cuál es la fecha de inicio de la actual administración de esta alcaldía.
> 2 Cual es el nombre del titular de esta alcaldía.
> 3 La estructura administrativa de esta alcaldía esta integrada por oficinas territoriales.
> 4 Cual es el nombre de las oficinas territoriales que integran la estructura administrativa de esta alcaldía." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El diez de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **DGA/ 1267 12023**, de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Administración, el cual señala lo siguiente:

"…

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5579/2023

En atención a la solicitud de Acceso a Información Pública, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia 6 con el folio número: 092075023001229 mediante la cual solicita:

[Se reproduce la solicitud de información]

Al respecto, en base al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración, de este Órgano Político Administrativo, referente al primer punto dé su solicitud, me permito informarle que, la gestión de la actual administración en esta Alcaldía comenzó el pasado 1* de octubre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Finalmente, le comento que actualmente la titular de este Sujeto Obligado es la LIC. Araceli Berenice Hernández Calderón, Alcaldesa en Tláhuac.

…" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"En el documento de respuesta no fueron integrados los numerales siguientes:

2 Cual es el nombre del titular de esta alcaldía.
3 La estructura administrativa de esta alcaldía esta integrada por oficinas territoriales.
4 Cual es el nombre de las oficinas territoriales que integran la estructura administrativa de esta alcaldía.

Razón por la cual solicito su respuesta. Gracias. (sic)

IV. Turno. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5579/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5579/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **DGA/1605/2023**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés de su recepción, suscrito por la Directora General de Administración , el cual señala lo siguiente:

> "…
>
> En atención a su oficio AATH/789/2023, de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual solicita se expongan los argumentos, referente al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 5579/2023 derivado de la solicitud con número de folio 092075022001229, donde el hoy recurrente solicito:
>
> [Se reproduce la solicitud de información]
> Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Administración de Personal de este Órgano Político Administrativo, me permito informarle que mediante oficio DGA/1267/2023 anexo copia, se entregó en tiempo y forma a la Unidad de Transparencia el requerimiento de los puntos 1 y 2 de su solicitud, concernientes a esta Dirección a mi cargo.
>
> No obstante le comento que, la gestión de la actual administración en esta Alcaldía comenzó el pasado 1" de octubre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
>
> Finalmente, le comento que actualmente la titular de este Sujeto Obligado es la Lic. Araceli

Berenice Hernández Calderón, Alcaldesa en Tláhuac.

…”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

Oficio número DGA/ 1267 12023, de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Administración, el cual señala lo siguiente:

´”…

En atención a la solicitud de Acceso a Información Pública, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio número: 092075023001229 mediante la cual solicita:

[Se reproduce la solicitud de información]

Al respecto, en base al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración, de este Órgano Político Administrativo, referente al primer punto de su solicitud, me permito informarle que, la gestión de la actual administración en esta Alcaldía comenzó el pasado 1* de octubre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
Finalmente, le comento que actualmente la titular de este Sujeto Obligado es la LIC. Araceli Berenice Hernández Calderón, Alcaldesa en Tláhuac.

...” (Sic)

Oficio número **SDP y MA/ 195 /2023**, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Administración, el cual señala lo siguiente:

"…

En atención a su oficio AATH/789/2023, de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual se hace de conocimiento al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5579/2023 derivado de la solicitud con número de folio 092075022001229, donde el hoy recurrente solicito:

[Se reproduce la solicitud de información]

Con referencia al numeral 3, me permito informar que la Estructura Organizacional de la Alcaldía si cuenta con puestos de Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial, respecto al numeral 4, anexo en medio magnético la Estructura Orgánica vigente, en la cual se refleja el nombre y adscripción de cada una de las Coordinaciones Territoriales.

..." (Sic)

Oficio número **AATH/UT/ 1196 /2023**, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente

"…
Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha doce de septiembre del año en curso, por medio del cual adjunto copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX.RR.IP.5579/2023, así como acuerdo admisorio de cinco de septiembre del año en curso, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público , para que el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

4.- Mediante oficio número AATH/ 789 /2023, de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, se requirió a la Dirección General de Administración, para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente INFOCDMX/RR.IP.5579/2023; dando cumplimiento mediante el oficio Número. DGA/1605/2023 y anexo, de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, emitido por la Dirección en comento.

2.- Mediante oficio número AATH/ 789 /2023, de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, se requirió a la Dirección General de Administración, para que remitiera sus

argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente INFOCDMX/RR.IP.5579/2023; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. SDPyMA/195/2023 y anexo, de fecha veinte de septiembre del año en curso, emitido por la Subdirección de Desarrollo Personal y Modernización Administrativa.

Ahora, toda vez que en el presente asunto ha transcurrido el término concebido se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha emitido sus argumentaciones de hecho y derecho, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud SISAI 2.0 092075023001229 misma que originó el Recurso de mérito.

Finalmente cabe señalar que solicitante ahora "recurrente" Federico Iturbide Arroyo manifestó el medio de notificación a través del "... Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT..", con fundamento en el artículo 206, 230 y 243 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:

1.- Copia simple del oficio No. DGA/ 1605 /2023, de fecha 18 de septiembre del 2023, signado por la Dirección General de Administración, por el cual emite sus argumentos dando cabal cumplimiento.
2.- Copia simple del oficio No. SDPyMA/ 195 /2023 y anexo, de fecha 20 de septiembre del 2023, signado por la Subdirección de Desarrollo Personal y Modernización Administrativa, área adscrita a la Dirección General de Administración, por el cual emite sus argumentos dando cabal cumplimiento.
3.- Copia simple del acuse signado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, con fecha 20 de septiembre del presente año en curso y se notifica de igual forma por el correo electrónico proporcionado iturbidearroyo.fgmail.com, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de mérito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la unidad administrativa responsables.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. INFOCDMX/RR.IP.5579/2023, de fecha cinco de septiembre del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad. transparenciatlahuaciOgmail.com.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a este Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.
TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad. transparenciatlahuacdgmail.com para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

…" (Sic)

VII. Cierre. El dos de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***cinco de septiembre de dos mil veintitrés.***
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

VI. En cuanto a esta fracción, **el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:**

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En el siguiente recurso se actualiza la causal de quedarse sin materia, **porque en alcance el sujeto obligado envío información para complementar su primera respuesta**; por lo tanto, se a continuación se ilustra el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si la Alcaldía Tláhuac entregó la información de forma completa.

a) Solicitud de información: Solicitó diversa información sobre la estructura de la alcaldía.

1. Cuál es la fecha de inicio de la actual administración de esta alcaldía.
2. Cual es el nombre del titular de esta alcaldía.
3. La estructura administrativa de esta alcaldía está integrada por oficinas territoriales.
4.Cual es el nombre de las oficinas territoriales que integran la estructura administrativa de esta alcaldía.

b) Respuesta del sujeto obligado: Por medio de Dirección general de Administración, se dio contestación a los cuestionamientos 1 y 2.

c) Agravios: Por la entrega de información incompleta, referente a los requerimientos **2, 3 y 4,** por lo que es conducente considerarlos **actos consentidos**. Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número **vi.2o. j/21, semanario judicial**

de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

> "ACTOS CONSENTIDOS **TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**."

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

d) Alegatos: Hizo entrega de una respuesta complementaria y alegatos.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092075023001229,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y razones de la Decisión

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …

> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De la presente controversia, se desprende que el sujeto obligado en su primera respuesta hizo entrega únicamente de los requerimientos **1 y 2.** Es así como la persona particular se agravió por la entrega de información incompleta.

En una respuesta complementaria, la Alcaldía remitió de nueva cuenta la respuesta del requerimiento **2**, quedando este como cumplido.

Sobre los cuestionamientos **3 y 4** remitió lo siguiente:

Requerimiento 3: La estructura administrativa de esta alcaldía está integrada por oficinas territoriales.

> "Como referencia al numeral 3, me permito informar que la Estructura Organizacional de la Alcaldía cuenta con puestos de jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Territorial." (Sic)

4.Cual es el nombre de las oficinas territoriales que integran la estructura administrativa de esta alcaldía.

> "Anexo en medio magnético la Estructura Orgánica vigente, en la cual se refleja el nombre y adscripción de cada una de las coordinaciones territoriales." (Sic)

Asimismo adjuntó fojas con la estructura de las oficinas territoriales y con su nombre respectivamente.

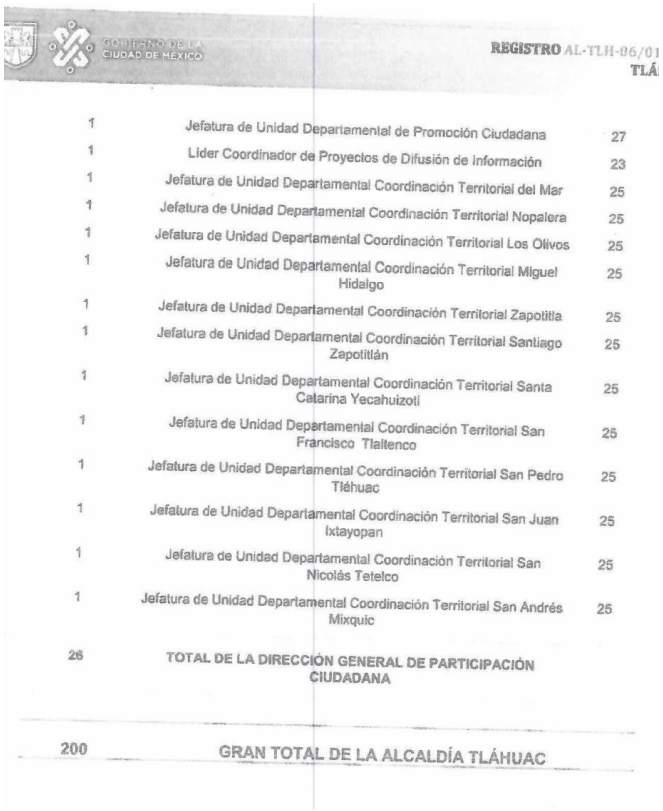

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

REGISTRO AL-TLH-06/01
TLÁ

1	Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Ciudadana	27
1	Líder Coordinador de Proyectos de Difusión de Información	23
1	Jefatura de Unidad Departamental Coordinación Territorial del Mar	25
1	Jefatura de Unidad Departamental Coordinación Territorial Nopalera	25
1	Jefatura de Unidad Departamental Coordinación Territorial Los Olivos	25
1	Jefatura de Unidad Departamental Coordinación Territorial Miguel Hidalgo	25
1	Jefatura de Unidad Departamental Coordinación Territorial Zapotitla	25
1	Jefatura de Unidad Departamental Coordinación Territorial Santiago Zapotitlán	25
1	Jefatura de Unidad Departamental Coordinación Territorial Santa Catarina Yecahuizotl	25
1	Jefatura de Unidad Departamental Coordinación Territorial San Francisco Tlaltenco	25
1	Jefatura de Unidad Departamental Coordinación Territorial San Pedro Tláhuac	25
1	Jefatura de Unidad Departamental Coordinación Territorial San Juan Ixtayopan	25
1	Jefatura de Unidad Departamental Coordinación Territorial San Nicolás Tetelco	25
1	Jefatura de Unidad Departamental Coordinación Territorial San Andrés Mixquic	25
26	TOTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
200	GRAN TOTAL DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC	

Es así como se determina válida su segunda respuesta.

Además de que se cumple lo establecido por el **criterio 07/21** emitido por este instituto:

> Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> **1.** Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
>
> **2.** Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
>
> **3.** La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
>
> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.
>
> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Ya que la respuesta complementaria fue notificada **vía PNT como los solicitó a la persona recurrente y se remitió a este Instituto**, colmando todos los extremos de la solicitud.

Por lo que resulta INFUNDADO el agravio de la persona recurrente en dichos requerimientos.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER por quedar sin materia** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión **por quedar sin materia**, de conformidad con el artículo **249, fracción II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.